EXTRA
PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CVI | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., SEPTIEMBRE 2 DEL AÑO 2024. | EXTRA

G O B I E R N O D E L E S T A D O
PODER EJECUTIVO

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

SUMARIO

DECRETO.- MEDIANTE EL CUAL SE DIGITALIZAN LOS ANEXOS GRÁFICOS DEL DECRETO QUE ESTABLECE LA ZONA DE RESERVA ECOLÓGICA Y ÁREA NATURAL PROTEGIDA PUBLICADOS EL 12 DE DICIEMBRE DE 1992 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PARA SEÑALAR LA DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE ANALÍTICO-TOPOGRÁFICA QUE LA CONSTITUYE (PRIMERA PUBLICACIÓN).

GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en uso de las facultades que me confieren los artículos 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 párrafo cuadragésimo y cuadragésimo primero, 20 párrafo segundo, 66, 79 fracción XXVIII, 80 fracciones II, X y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción I, 6 párrafos primero y segundo, 12, 27 fracción XVIII, 46-D fracciones I, V, XIII y XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2 fracciones II y IV, 3, 4 fracción V, 6 fracción IX, 51, 52 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca; 3 fracción X de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y 4 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y tomando en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que, mediante oficio la Doctora Karime Unda Harp, Secretaria de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, solicitó a la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, su colaboración para instruir a la Comisión de Límites del Estado de Oaxaca la realización del Levantamiento Topográfico del polígono del Anexo Grafico, del Decreto mediante el cual se estableció la "Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida" publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 14 de noviembre y 12 de diciembre de 1992.

SEGUNDO. – Que, en respuesta a lo anterior, la Comisión de Límites del Estado de Oaxaca (CLEO), instruida por la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, tuvo a bien ejecutar los trabajos técnicos en campo, en atención a sus atribuciones en materia de geodesia y topografía, como Órgano técnico-Jurídico Desconcentrado de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, en colaboración a la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, se realizaron los trabajos técnicos en dos etapas, mediante el uso de equipos de alta gama y personal capacitado, en el periodo del 15 de abril al 31 de mayo de 2024. De manera previa, se realizó el análisis detallado del Decreto de 1992, identificando y delimitando el Anexo Grafico mediante el cual se estableció la "Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 14 de noviembre de 1992, derivado del análisis realizado, se plasmaron en las cartas topográficas con clave E14D47 y E14D48 a escala 1:50,000 del año 1987 emitidas por el INEGI, mismas que acompañan al anexo del citado Decreto de 1992, con lo cual, se integró el polígono en su totalidad, se procedió a digitalizar las cartas topográficas y mediante el uso de programas informáticos se obtuvo un polígono geolocalizado en el espacio terrestre, utilizando para la georreferenciación, los puntos geográficos descritos en el Anexo Grafico de 12 de diciembre de 1992.

En la primera etapa, se realizó la localización y georreferenciación de 23 Puntos de Control Geodésicos, distribuidos estratégicamente en la superficie de la poligonal georreferenciada, mediante el equipo GNSS (Global Navigation Satellite System), de la marca Sokkia modelo GRX1, directamente en campo, se realizó el procedimiento de medición conforme a la Norma Técnica de Estándares de Exactitud Posicional y Norma Técnica del Sistema Geodésico Nacional, mediante el registro de observaciones en modo estático, con una duración de tres hora por punto. Posteriormente se realizó el post proceso de datos, que consistió en la descarga de los receptores GNSS, los archivos de origen en formato ".tps" y la descarga de los archivos Rinex de las estaciones de operaciones permanentes del INEGI que registran los datos del Sistema Global de Navegación por Satélite (GNSS), distribuidas estratégicamente en el territorio nacional. Mediante el empleo del sofware Spectrom Survey Office versión 8.2.3 se procesó, se ajustó y ligo la información en su conjunto con la Red Geodésica Nacional activa del INEGI, en proyección; UTM Zona_14, Datum ITRF2008, Época 2010.0. Finalmente se importaron las coordenadas geográficas obtenidas del proceso de datos al sofware AutoCAD 2020, para visualizar el plano geodésico de los puntos georreferenciados y utilizarlos en la segunda etapa.

Como segunda etapa, se realizó el replanteo de los vértices de la poligonal geolocalizada por la CLEO, según el Anexo Grafico del Decreto de 1992, con equipo Global Navigation Satellite System (GNSS), Sokkia modelo GRX1 en modo RTK, para lo cual se ingresaron las coordenadas geográficas de los puntos de control por medio de la controladora SHC250 a la base, se configuro el receptor móvil y se recorrió la zona replanteando los vértices cargados, de manera continua a lo largo del polígono en cada uno de los puntos de control geodésicos referenciados. Del Replanteo de Vértices del polígono del Anexo Grafico del Decreto mediante el cual se estableció la "Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida" publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 14 de noviembre y el 12 de diciembre de 1992, se obtuvieron 371 vértices.

TERCERO.- Que el Ingeniero Joel Isidro Inocente, Titular de la CLEO, mediante oficio entregó a la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, el expediente técnico que contiene, entre otros, el Levantamiento Topográfico del polígono del Anexo Grafico, del Decreto mediante el cual se estableció la "Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida" publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 14 de noviembre y el 12 de diciembre de 1992.

CUARTO.- Que concatenados los datos técnicos aportados por la CELO se estableció el proyecto de Decreto, mismo que fue remitido a la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado de Oaxaca en su calidad de representante legal del Gobierno del Estado de Oaxaca, dependencia que estableció que el proyecto cumplía con los elementos propios de un Decreto de su naturaleza, y procedió a dar el trámite que conforme a la Ley corresponde para la firma del Titular del Poder Ejecutivo del Estado y el refrendo de la titular de la dependencia vinculada, tomando en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Normatividad en materia de medio ambiente.

I.1. De conformidad con el artículo 1° y 4°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), se desprende la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre estos el derecho que tiene toda persona a un "ambiente sano para su desarrollo y bienestar". En ese sentido, el gobierno del estado de Oaxaca, debe promover acciones tendientes al cumplimiento de esta obligación.

I.2. De conformidad con el artículo 27 de la CPEUM, en su párrafo tercero, "(...) establece que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público(...)", en ese sentido dictará "(...) las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques (...) para preservar y restaurar el equilibrio ecológico".

I.3. El Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado *ad referéndum* por México el 13 de junio de 1992, y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, incisos a y d, la obligación del Estado Mexicano de establecer un "(...) sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica(...)", al respecto, "(...) promoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales(...)"

I.4. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), ratificado por el Estado Mexicano el 16 de abril de 1996 y publicado en el DOF el 01 de septiembre de 1998, dispone en su artículo 11 que "(...) toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos", y que "(...) los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medioambiente", en ese sentido, se reconoce que servicios básicos como el agua, dependen directamente de la conservación de los recursos naturales.

I.5. El Acuerdo de París, publicado en el DOF el 4 de noviembre de 2016, prevé en su artículo 7 que "(...) las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible...".

I.6. Uno de los "Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente" presentados por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en marzo de 2018, es que "(...) los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible"; por lo que, deben adoptar las medidas efectivas para su cumplimiento, impedir los daños ambientales, reducirlos y prever reparaciones.

I.7. El objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) de conformidad con el artículo 1° fracción IV, consiste en la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, lo anterior, mediante la administración de las áreas naturales protegidas (ANP), en ese sentido, establece la distribución de las facultades concurrentes o coincidentes en materia ambiental, a efecto de que las entidades federativas, entre otras, regulen, administren y vigilen las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local.

I.8. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 12 párrafo cuadragésimo y cuadragésimo primero, establece el derecho de toda persona dentro del territorio del Estado, "(...) a vivir en un medio sano y en armonía con la naturaleza para su desarrollo, salud y bienestar, y disfrutar responsablemente de la biodiversidad que en él se encuentra.", de igual forma establece el deber ético de toda persona de respetarlos;

I.9. La Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, como Ley reglamentaria de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo que corresponde a las atribuciones asignadas a los estados, en ese sentido, a) establece de utilidad pública, la protección y preservación de las áreas naturales (art 3° fracción II), de esta manera, resulta prioritario las áreas naturales por b) el valor de los recursos naturales o los servicios ambientales, por lo que, requieren ser preservadas, conservadas, restauradas (art 4° fracción V), de manera que compete al Estado a través de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, c) regular y administrar las áreas naturales protegidas de competencia estatal (artículo 6° fracción IX), en ese sentido d) a pesar de haber sido ya afectadas; por su especial relevancia, para la entidad o su población, requieren ser sometidas a programas de preservación o restauración ambiental.

Por ello, las Áreas Naturales Protegidas, constituyen un instrumento de planeación ambiental con enfoque social o colectivo, su existencia y permanencia son una garantía del derecho humano a un medio adecuado para su salud y bienestar, representan el medio idóneo para satisfacer estos derechos de forma difusa, de manera que el establecimiento de disposiciones para su subsistencia y administración se encuentran ligadas al derecho humano de la colectividad y no debe supeditarse a intereses individuales.

I.10. El artículo 3 fracción X de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca establece que es de utilidad pública la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente de los centros de población

I.11. En ese sentido, el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028[1], Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 03 de julio de 2023, establece el Desarrollo Sostenible y el Cambio Climático como un objetivo estratégico, mediante la adecuada gestión del medio ambiente con enfoque sostenible, elemento indispensable del bienestar, que implica el mantenimiento de las necesidades de la población sin comprometer el acceso al mismo nivel de disfrute de las generaciones futuras, razón por la cual se centra en las acciones que permitan mitigar las causas de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero y adaptarse al cambio climático en las comunidades del Estado, así, en el EJE I. ESTADO DE BIENESTAR PARA TODAS LAS OAXAQUEÑAS Y OAXAQUEÑOS, Estrategia E.T.D.S.1.1.- Fomentar la protección del ambiente y el desarrollo sustentable de la entidad que genere bienestar, línea de acción, E.T.D.S.1.1.3, plantea impulsar la conservación y restauración de las áreas naturales protegidas de competencia Estatal. Lo cual guarda estricta relación a las líneas de acción del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, que

1 Consultable en https://www.oaxaca.gob.mx/planeacion/wpcontent/uploads/sites/29/2023/07/PLAN-DE-DESARROLLO-ESTATAL-2022-2028-web.pdf

POSIBLE SOLICITUD PARA CONSULTA

señala en su Eje General II. "Política Social", apartado "Desarrollo Sostenible" que "(...) el gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible elemento indispensable del bienestar, que implica el mantenimiento de las necesidades de la población sin comprometer el acceso al mismo nivel de disfrute de las generaciones futuras;

I.12. Estas estrategias, representan no solo una obligación del poder público, sino un mandato social, ético y ambiental para actuar en consonancia con las necesidades ambientales y de conservación de recursos naturales actuales, para priorizar el acceso al agua y la mitigación al cambio climático, para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico;

1.13. El Programa Presupuestal 153 Conservación de Ecosistemas y Prevención del Deterioro Ambiental, Subprograma "Conservación y Restauración de Selvas, Bosques y Áreas Naturales Protegidas" a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad[2] Energías y Sostenibilidad, establece indicadores de conservación y restauración en Áreas Naturales Protegidas Estatales y Zonas Urbanas, para mejorar las condiciones climáticas y la permanencia de los recursos naturales.

II. Parámetro jurisprudencial en materia ambiental emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II.1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que los derechos humanos previstos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, integran el denominado "parámetro de control de regularidad constitucional". Dicho parámetro es un catálogo o bloque que integra todos los derechos humanos que las personas en México pueden justiciabilizar y de las cuales las autoridades mexicanas tienen el deber de salvaguardar.

II.2. El derecho humano a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4 de la CPEUM. Por una parte, entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. Lo anterior fue precisado por la Primera Sala de la SCJN en la tesis de rubro "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL"

II.3. De igual forma, la Segunda Sala de la SCJN ha precisado en el criterio de rubro "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS POSITIVAS TENDIENTES A PROTEGERLO CONTRA ACTOS DE AGENTES NO ESTATALES" que el derecho humano referido no se agota con el simple mandato de que las autoridades estatales se abstengan de afectar indebidamente el ambiente -deber de "respetar"-, sino que conlleva también la diversa obligación de tomar todas las medidas positivas tendientes a protegerlo contra los actos de agentes no estatales que lo pongan en peligro -deber de "proteger"-.

El deber del Estado, de ofrecer protección contra los abusos cometidos por agentes no estatales forma parte del fundamento mismo del régimen internacional de derechos humanos, y dicho deber exige que el Estado asuma una función esencial de regulación y arbitraje de las conductas de los particulares que afecten indebidamente el medio ambiente.

Sobre esa base, se concluye que el Estado Mexicano tiene el deber de proteger a las personas no sólo mediante una legislación ambiental adecuada y aplicada de manera efectiva, sino también ofreciendo protección contra posibles actuaciones nocivas de agentes privados. De esta forma, si el Estado advierte un potencial riesgo de la destrucción de los elementos naturales, y es omisa en prevenirlos, dicha omisión deviene como inconstitucional e inconvencional.

II.4. Concatenado a lo anterior, la Primera Sala de la SCJN, estableció que el derecho humano a un medio ambiente sano, a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.Lo anterior fue precisado en la tesis de rubro "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER."

II.5. Ahora bien, en la sentencia de la Controversia Constitucional 31/2010, la SCJN precisó que la materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico se regula de manera concurrente por los tres niveles de gobierno. Un problema tan complejo como lo es la mitigación de los efectos del cambio climático, la preservación de los elementos naturales y restauración de los ecosistemas, no es limitado a la Federación, sino que en el ámbito de sus competencias corresponde también a los gobiernos estatales y municipales.

II.6. La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, estable en el artículo 7 fracción XXIII el concepto de "Ecosistema Forestal" como la unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, la SCJN en la sentencia del Amparo en Revisión 289/2020, precisó que legislación mexicana no establece alguna limitante respecto al tipo de vegetación protegida o el espacio físico en que se encuentre, pues la definición que da la ley de "ecosistema y recurso forestal" es lo suficientemente amplia para incluir a cualquier tipo de vegetación o especie arbórea.

Esto resulta, pues la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable no fue creada con la intención de proteger únicamente bosques, selvas u otros tipos de terrenos, sino que constituye un sistema normativo que vela por una protección integral de todo tipo de ecosistemas forestales sin menoscabo de su tamaño, ubicación o valor ambiental.

En la referida sentencia, se precisó que el "Instrumento de las Naciones Unidas sobre los Bosques" emitido mediante resolución 62/98 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 2007, establece que los árboles que se encuentran fuera de los bosques, proporcionan numerosos beneficios económicos, sociales y medioambientales y destaca que la ordenación sostenible de los bosques contribuye significativamente al desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza.

En el mismo sentido, la Organización de las Naciones Unidas en la publicación de las Directrices para la Silvicultura Urbana y Periurbana 2016, también ha reconocido la importancia de los "bosques urbanos" como elementos que permiten llevar a cabo modelos sostenibles capaces de suministrar servicios ecosistémicos requeridos por los ciudadanos para una buena calidad de vida. En este sentido, los bosques urbanos son las redes o sistemas que comprenden todos los arbolados, grupos de árboles y árboles individuales ubicados en las áreas urbanas y periurbanas. Esto incluye a bosques, árboles en las calles, árboles en los parques y jardines y árboles en las esquinas de las calles, reconocidos como la "espina dorsal de la infraestructura verde" que conecta las áreas urbanas a las rurales y mejora la huella ambiental de las ciudades.

II.7. La SCJN, relacionado a la protección del medio ambiente, ha establecido el concepto de "servicios ambientales" como los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. El máximo tribunal nacional estableció en el criterio "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES" que un ecosistema, conforma una unidad funcional que brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad.

También se estableció que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental, constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme a los principios de precaución y de "*in dubio pro natura*".

II.8. La SCJN también estableció que el desarrollo urbano de los centros de población, debe contemplar la preservación y, en su caso, restauración del equilibrio ecológico. Por ello, el crecimiento poblacional debe planearse de tal manera que se incluya espacios que permitan el sano esparcimiento y el goce del medio ambiente sano.

La SCJN estableció que la planeación urbana, como reglamentación de los asentamientos urbanos, es la función estatal que ordena el espacio público y privado para permitir el desarrollo racional de diversas actividades humanas en un espacio físico definido, sin que se generen molestias o daños a terceros.

Así, mediante la expedición de normas, programas y planes, el Estado garantiza que la distribución geográfica de los individuos y sus actividades se verifique de forma ordenada y racional para que se cumplan los diversos derechos constitucionales con los que cuentan.

En ese sentido, en materia de planeación urbana deben dictarse las medidas necesarias para lograr los objetivos que se estimen prioritarios para el correcto ordenamiento espacial de la población, los cuales se relacionan con los asentamientos humanos, la seguridad, la administración de tierras, aguas y bosques, la salud, la planeación de centros de población, así como la preservación y, en su caso, restauración del equilibrio ecológico, lo que además tiene su parte correlativa en diversos derechos constitucionales, tales como los relativos a la salud, a la seguridad, al agua potable, a un medio ambiente sano, a una vivienda digna, y a la circulación, entre otros, así como la obligación del Estado de garantizarlos debidamente.

De esta forma, la zonificación de un plan define las zonas urbanas y urbanizables en atención a las condiciones específicas de cada una de ellas, tales como demografía, geografía, medio ambiente, entre otras, con la consigna de que racionalicen los espacios públicos y privados para imponer las medidas que se estimen necesarias en aras de otorgar protección y seguridad a la colectividad humana que ahí se sitúe.

Esto fue precisado en la tesis de rubro "ASENTAMIENTOS HUMANOS Y PLANEACIÓN URBANA. ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA OTORGAR PROTECCIÓN Y SEGURIDAD EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN URBANOS."

III. Contexto histórico de la Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida.

III.1. Se reconoce la importancia de las Áreas Naturales Protegidas de carácter estatal, como un bien de protección pública, que, por sus características eco geográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales, así como culturales que proporcionan a la población, se consideran indispensables para garantizar un ambiente sano a los oaxaqueños y personas en el territorio oaxaqueño, así como un patrimonio natural para las generaciones futuras.

III.2. De manera adicional las áreas naturales protegidas contribuyen a adoptar medidas para combatir el cambio climático y sus efectos, y a detener la pérdida de la biodiversidad, para alcanzar los objetivos 13 y 15 de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas; de manera que, proteger y conservar los ecosistemas y su biodiversidad, reducen la vulnerabilidad y aumentan la resiliencia de las poblaciones, lo que beneficia a la biodiversidad y propicia la adaptación de especies amenazadas por el cambio climático.

III.3. Históricamente los lomeríos y serranías de la Cordillera Norte, han brindado servicios ambientales a la ciudad de Oaxaca de Juárez y municipios conurbados, principalmente de agua que llevó en su momento al decreto de una de las primeras ANP federales del país, el Parque Nacional "Benito Juárez" (PNBJ) el 30 de diciembre de 1937, cuyo objetivo fue salvaguardar los bosques que proveían de agua a la ciudad capital del estado, siendo la Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida un área de protección y amortiguamiento de las presiones antropogénicas que puede sufrir el PNBJ.

[3] Consultable en: https://www.oaxaca.gob.mx/medioambiente/matriz-de-indicadores/

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

III.4. Mediante Decreto de fecha 14 de noviembre de 1992, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, por el Ejecutivo del Estado, el decreto que establece la ZONA DE RESERVA Y ÁREA NATURAL PROTEGIDA, cuyo Anexo Grafico, fue publicado el 12 de diciembre de 1992, como parte de un conjunto de cerros de la Sierra de San Felipe del Agua con un continuo montañoso hacia la región de la Cordillera Norte de los Valles Centrales de Oaxaca, región donde también se encuentra el Parque Nacional "Benito Juárez" decretado por la Federación.

III.5. Esta importante área apoya los objetivos de protección y restauración establecidos en el Programa de Manejo del Parque Nacional "Benito Juárez" al coadyuvar en la conservación de los corredores biológicos que favorecen la permanencia y conservación de la diversidad biológica del parque y del continuo montañoso de la región de la Cordillera Norte.

III.6. En términos de la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico, se decretó como ANP la superficie existente entre la mancha urbana y el libramiento vial de la Ciudad de Oaxaca en su desarrollo, desde su inicio en el entronque de la carretera al Istmo hasta su culminación en el entronque con la carretera a México, sobre el acceso a la Agencia Municipal de Trinidad de Viguera en su desarrollo de 18 kilómetros, de igual manera la superficie que comprende el Libramiento Norte de la Sierra de San Felipe del Agua, conformada por los cerros de "El Fortín", "Cruz Blanca" y "El Crestón", al ser una zona estratégica para promover y asegurar el aprovechamiento sustentable del ecosistema, proteger las fuentes de abastecimiento de agua y el paisaje natural, identificado como bosques de pino-encino, matorral xerófilo y selva baja caducifolia, destacando los manchones de encinos nativos de los Valles Centrales, lo que contribuye a conservar y regenerar los sistemas naturales y modificados de la región, así como su riqueza genética a través de las especies existentes en la región.

Actualmente la Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida se encuentra al sur del Área de Importancia para la Conservación de la Aves (AICA) C-13 y presenta conectividad con la Región Prioritaria Terrestre (RPT) "Sierra Norte de Oaxaca-Mixe" identificada por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) y es parte también de un sitio prioritario para la restauración con categoría "extrema" identificada por la CONABIO a nivel nacional; por lo que su adecuado manejo y conservación es de alta prioridad ambiental, ya que garantiza y asegura la conectividad biológica y con ello mantener la calidad de los servicios ecosistémicos, que brindan a la población de la ciudad de Oaxaca de Juárez y los municipios conurbados de la zona metropolitana de la capital de nuestra entidad, principalmente agua, recurso natural clave para el uso urbano y agrícola permitiendo la seguridad alimentaria de las comunidades de la región de los Valles Centrales y de servicios que sustenta la actividad turística de la capital y municipios conurbados.

En las siguientes tablas se muestran algunas de las especies presentes dentro de la ZREANP:

Tabla 1. Flora silvestre presente en la Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida.

Familia	Especie	Nombre común
Agavaceae	*Agave angustifolia rubescens*	Espadín de Monte; Cuishe
Familia	**Especie**	**Nombre común**
	Agave karwinskii	Maguey Cuish, Tobasiche
	Agave potatorum	Maguey Tobalá
Asteraceae	*Porophyllum ruderale*	Pápalo quelite
	Zinnia peruviana	Gallito de monte
	Cosmos sulphureus	Mirasol amarillo
	Sanvitalia procumbens	Ojo de gallo
	Dyssodia decipiens	Compasúchil mexicano, flor de muerto
Bignoniaceae	*Tecoma stans*	Tronadora
Boraginaceae	*Cordia curassavica*	Bolita prieta
Burseraceae	*Bursera bipinnata*	Copal chino; Copal santo
	Bursera glabrifolia	Copal blanco
Bromeliaceae	*Tillandsia recurvata*	Paxtle
Cactaceae	*Opuntia pubescens*	Tetencholete
	Coryphanta elephantidens burnamma	Tlaltecomate
	Opuntia pumila	Abrojo
Capparaceae	*Polanisia uniglandulosa*	Ortiga
Commelinaceae	*Tradescantia sillamontana*	Barquito
Convolvulaceae	*Ipomoea murucoides*	Cazahuate
Euphorbiaceae	*Acalypha phleoides*	Chilitos
	Euphorbia schiedeana	Desconocido
Fabaceae	*Acaciella angustissima*	Guajillo
	Leucaena leucocephala	Huaje
	Mimosa albida	Dormilona grande
	Mimosa púdica	Dormilona
	Mimosa lacerata	Garabato
	Quercus glaucoides	Encino prieto
	Quercus magnoliifolia	Encino amarillo
	Quercus rugosa	Encino rojo; Encino quebracho
	Vachellia farnesiana	Huizache
	Tephrosia sp	
Malvaceae	*Sphaeralcea angustifolia*	Hierba del negro
Meliaceae	*Trichilia havanensis*	Ciruelillo
	Bursera glabrifolia	Copal blanco
Oxalidaceae	*Oxalis latifolia*	Acederilla
Poaceae	*Urochloa fusca*	Piojillo granadilla
Polemoniaceae	*Loeselia mexicana*	Espinosilla
Sapindaceae	*Dodonaea viscosa*	chapulixtle, jarilla
Selaginellaceae	*Selaginella sellowii*	
Solanaceae	*Solanum rostratrum*	Ayohuixtle
Turneraceae	*Turnera pumilea*	Bruja
Verbenaceae	*Lantana camara*	Cinco negritos
	Lantana hirta	Orégano de monte
	Lantana velutina	Confiturilla

Tabla 2. Fauna silvestre presente en la Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida.

Clase	Especie	Nombre común
Aves	*Basileuterus rufifrons*	Chipe Gorra Canaela Común
	Buteo jamaicensis	Aguililla cola roja
	Caracara plancus	Quebranta huesos
	Cathartes aura	Zopilote
	Columbina inca	Tortolita cola larga
	Contopus sordidulus	Papamoscas
	Crotophaga sulcirostris	Garrapatero pijuy
	Dryobates scalaris	Carpintero mexicano
	Empidonax minimus	Papamoscas chico
	Geococcyx velox	Correcaminos
	Haemorhous mexicanus	Pinzón mexicano
	Icterus pustulatus	Calandria dorso rayado
	Icterus sp.	Calandria
	Leiothlypis celata	Chipe oliváceo
	Leiothlypis ruficapilla	Chipe cabeza gris
	Melanerpes hypopolius	Carpintero del balsas
	Melozone albicollis	Rascador oaxaqueño
	Mitrephanes phaeocercus	Papamoscas copetón
	Mniotilta varia	Chipe trepador
	Molothrus aeneus	Tordo ojos rojos
	Myiarchus cinerascens	Papamoscas garganta ceniza
	Phaeoptila sordida	Colibrí opaco
	Pitangus sulphuratus	Luis Bienteveo
	Polioptila caerulea	Perlita azul gris
	Psaltriparus minimus	Sastrecillo
	Ptiliogonys cinereus	Capulinero gris
	Saucerottia beryllina	Colibrí berilo
	Setophaga coronata	Chipe rabadilla amarilla
	Stelgidopteryx serripennis	Golondrina alas cerradas
	Thryomanes bewickii	Saltapared cola larga
	Troglodytes aedon	Saltapared común
	Tyrannus melancholicus	Tirano pirirí
	Zenaida asiatica	Paloma alas blancas
Arachnida	*Paraphidippus aurantius*	Araña saltarina verde dorada
	Peucetia sp	Arañas linces verdes
	Tmarus angulatus	Arañas cangrejo
Insecta	*Acanthocephala sp.*	Chinches gigantes de cabeza espinosa
	Aidemona sp.	Saltamontes
	Anomalini sp	Escarabajos
	Aphanilopterus sp.	Avispas papeleras
	Apis mellifera	Abeja melífera
	Brochymena sp.	Chinches apestosas
	Calligrapha labyrinthica	Escarabajos caligrafos
	Calligrapha sp	Escarabajos caligrafos
	Calycopsis clarina	Mariposa sedosa de rayas
	Camponotus atriceps	Hormiga carpintera
	Chromacris sp	Saltamontes perezosos
	Chrysomya sp	Mosca verde
	Coenagrionidae sp	Caballitos de alas angostas
	Dione moneta poeyii	Mariposa pasionaria mexicana
	Dione vallinae incarnata	Mariposa pasionaria motas blancas
	Enallagma sp	Azulillas de estanque

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

	Euphoria sp	Maystes
	Euptoieta hegesia meridiania	Mariposa organito mexicana
	Heliopetes sp	Ajedrezadas y blancas
	Heraclides sp	Mariposas cometa gigantes
	Oedipodinae sp	Saltamontes
	Pogonomyrmex sp	Hormigas cosechadoras
	Pselliopus sp	Chinche asesina
Mammalia	*Sciurus aureogaster*	Ardilla vientre rojo
Gastropoda	*Helicina sp*	Caracol terrestre

Tabla 3. Hongos presentes en la Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida.

Reino	Especie	Nombre común
Fungi	*Candelariaceae*	Hongos formadores de líquenes
	Schizophyllum commune	Nanacata

III.7. La riqueza florística, faunística y elementos naturales descritos, que se encuentran presentes en la Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida, son esenciales para contribuir a mantener y regenerar los procesos ecológicos que aseguran el ciclo hidro ecológico regional, así como a la regulación climática local, con énfasis en la filtración de agua de lluvia y la conservación de suelos; por lo que su degradación pone en riesgo la disponibilidad de agua de las zonas urbanas aledañas;

III.8. Los ecosistemas naturales que aún están conservados en la Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida decretada en 1992; resultan aún de gran importancia su conservación y adecuado manejo por los servicios ambientales que presta a los pobladores de Oaxaca de Juárez y municipios conurbados que es relevante su manejo de acuerdo a las condiciones actuales del sitio.

IV. Necesidad e implicaciones del levantamiento topográfico del anexo gráfico del Decreto mediante el cual se estableció la "Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida" publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

IV.1. El artículo 1° del Decreto de ZONA DE RESERVA Y ÁREA NATURAL PROTEGIDA de 1992, estableció la Zona de Reserva y Área Natural Protegida, mediante un ANEXO GRAFICO, publicado el 12 de diciembre de 1992, sin que este instrumento constituya un elemento alineado a los instrumentos modernos actuales, por lo cual, resulta indispensable contar con el Levantamiento Topográfico, metodología mediante la cual se trazan los mapas o planos de un área, se establecen las características físicas del terreno, relieves, valles, llanuras, colinas o pendientes, de manera que es posible conocer a exactitud las superficies y colindancias de un polígono, en el presente caso del polígono de la Zona de Reserva y Área Natural Protegida de 1992, ejercicio que fue realizado por la Comisión de Límites del Estado de Oaxaca (CLEO), en colaboración a la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energía y Sostenibilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, bajo el procedimiento y metodología descritos en el RESULTANDO SEGUNDO, del presente decreto.

IV.2. El avance del desarrollo tecnológico, permite esclarecer con datos técnicos precisos la georreferenciación del área natural objeto del Decreto mediante el cual se estableció la "Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida" publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de las tecnologías de vanguardia, con la finalidad de salvaguardar la certeza jurídica del área objeto de protección estatal; lo anterior resulta indispensable, pues los nuevos equipos tecnológicos ofrecen la certeza que un instrumento como el publicado en 1992 debe revestir, mismos que no existían a la fecha en que se emitió el Decreto.

Por dicho motivo, el levantamiento efectuado por la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad en conjunto con la CLEO constituye un instrumento realizado a través de sistemas de información geográfica, herramienta fundamental en la aplicación de los instrumentos de planeación ambiental al permitir, integrar, analizar y referenciar de una forma eficiente la información geográfica de un territorio, lo que posibilita correlacionar superficies con una diversidad de bases de datos. En materia de áreas naturales protegidas, permite y facilita la aplicación de manera conjunta de una diversidad de instrumentos regulatorios, de planeación, protección, así como de conservación, que garantizan una mejor administración y manejo del área; de igual forma, permite relacionar fenómenos geográficos con una diversidad de bases de datos, a partir de los cuales se genera información de gran utilidad; en el presente caso, contribuye de igual forma a los trabajos para la emisión del Plan de Manejo, que permita dar atención a la situación actual de tan importante zona.

IV.3. El presente de Decreto, de ninguna manera constituye una coacción de los derechos reales de propiedad o posesión de las personas que habitan al interior del área metropolitana protegida, ya que en términos del artículo 27 de la CPEUM, el Estado únicamente puede retomar la titularidad de tierras a mano de particulares, a través de un procedimiento administrativo expropiatorio; situación que no acontece con el presente Decreto, pues por medio del levantamiento topográfico únicamente se brinda certeza del área objeto de tutela estatal haciendo valer el deber jurídico de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano, más no se prejuzga o restringe el patrimonio de las y los habitantes del área comprendida.

Tampoco conlleva el desalojo, demolición de inmuebles, o detrimento patrimonial alguno a las personas que se encuentren al interior del polígono. El alcance se limita a sentar las bases, para que en medio de la creciente urbanización producto de los cambios demográficos en la capital oaxaqueña y municipios conurbados, puedan establecerse medidas sostenibles para garantizar la sana convivencia entre la población y el medio ambiente existente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DIGITALIZAN LOS ANEXOS GRÁFICOS DEL DECRETO QUE ESTABLECE LA ZONA DE RESERVA ECOLÓGICA Y ÁREA NATURAL PROTEGIDA PUBLICADOS EL 12 DE DICIEMBRE DE 1992 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PARA SEÑALAR LA DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE ANALÍTICO-TOPOGRÁFICA QUE LA CONSTITUYE.

ARTÍCULO ÚNICO. – La digitalización de la poligonal precisada en los Anexos Gráficos del Decreto que establece Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida publicados el 12 de diciembre de 1992 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que derivan del Decreto Dictado por el Ejecutivo del Estado por medio del cual se establece Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida publicado el 14 de noviembre del mismo año, cuenta con 371 vértices, con una superficie de 1,239.522 hectáreas, cuya descripción analítica topográfica y limítrofe es la siguiente:

LADO					COORDENADAS	
EST	PV	RUMBO	DISTANCIA	VERTICE	Y	X
				1	1895060.6340	736835.4973
1	2	N 84° 37'25.72" E	133.002	2	1895073.0956	736967.9145
2	3	N 86° 37'22.94" E	49.729	3	1895076.0249	739017.5574
3	4	S 82° 37'56.19" E	30.314	4	1895072.1375	739047.6213
4	5	S 70° 32'51.73" E	34.545	5	1895060.6332	739080.1946
5	6	S 60° 00'56.65" E	258.716	6	1894931.3366	739304.2850
6	7	S 64° 18'03.52" E	53.002	7	1894908.3527	739352.0441
7	8	S 76° 20'52.42" E	39.308	8	1894899.0749	739390.2419
8	9	N 85° 55'04.12" E	35.002	9	1894901.5666	739425.1551
9	10	N 62° 36'14.16" E	24.258	10	1894912.7286	739446.6924
10	11	N 39° 10'45.14" E	22.245	11	1894929.9723	739460.7456
11	12	N 26° 50'04.43" E	61.760	12	1894985.0817	739488.6251
12	13	N 40° 56'30.58" E	28.798	13	1895006.8351	739507.4963
13	14	N 58° 48'43.85" E	41.346	14	1895028.2459	739542.8667
14	15	N 79° 52'43.75" E	45.475	15	1895036.2373	739587.6343
15	16	N 86° 38'07.69" E	82.141	16	1895041.0580	739669.6333
16	17	S 80° 28'01.37" E	33.594	17	1895035.4944	739702.7630
17	18	S 69° 36'24.23" E	42.400	18	1895020.7195	739742.5058
18	19	S 63° 23'46.70" E	141.496	19	1894957.3552	739869.0210
19	20	S 60° 19'03.76" E	17.998	20	1894954.3282	739886.7627
20	21	N 68° 26'51.81" E	22.194	21	1894962.4813	739907.4053
21	22	N 35° 55'51.62" E	22.993	22	1894981.0991	739920.8977
22	23	N 08° 03'30.39" E	21.642	23	1895002.5271	739923.9315
23	24	N 12° 08'41.75" W	45.016	24	1895046.5351	739914.4609
24	25	N 08° 27'06.81" E	30.902	25	1895077.1012	739919.0026
25	26	N 39° 31'09.47" E	12.065	26	1895086.4080	739926.6800
26	27	N 51° 09'25.67" E	25.956	27	1895102.6870	739946.8960
27	28	N 79° 55'06.82" E	25.302	28	1895107.1160	739971.8070
28	29	S 77° 31'12.82" E	28.136	29	1895101.0360	739999.2780
29	30	S 51° 49'24.28" E	20.810	30	1895088.2970	740015.4800
30	31	S 37° 41'02.46" E	117.309	31	1894995.4590	740087.1920
31	32	S 27° 42'28.27" E	106.084	32	1894901.5400	740136.5170
32	33	S 25° 45'54.81" E	202.124	33	1894719.5110	740224.3770
33	34	S 17° 18'13.58" E	45.028	34	1894676.5210	740237.7700
34	35	S 04° 59'12.76" W	63.432	35	1894613.3290	740232.2560
35	36	S 21° 29'46.77" W	38.257	36	1894577.7330	740218.2370
36	37	S 69° 29'08.31" W	54.748	37	1894565.5560	740185.6930
37	38	N 32° 58'43.50" W	91.039	38	1894641.9260	740136.1380
38	39	N 45° 50'16.37" W	53.867	39	1894679.4550	740097.4950
39	40	N 65° 29'42.48" W	52.547	40	1894701.2500	740049.6810
40	41	S 79° 33'30.05" W	49.334	41	1894692.3090	740001.1640
41	42	S 69° 50'22.16" W	69.258	42	1894668.4390	739936.1490
42	43	N 82° 00'19.00" W	42.795	43	1894674.3910	739893.7700
43	44	N 59° 23'45.94" W	59.146	44	1894704.5020	739842.8630
44	45	S 82° 48'45.45" W	29.517	45	1894700.8090	739813.5780
45	46	S 20° 42'27.62" W	16.275	46	1894685.5850	739807.8230
46	47	S 15° 51'45.26" E	17.578	47	1894668.6750	739812.6280
47	48	S 39° 01'26.74" E	18.963	48	1894653.9430	739824.5680
48	49	S 75° 05'33.35" E	25.667	49	1894647.3400	739849.3710
49	50	S 86° 13'40.56" E	138.264	50	1894638.2440	739987.3350
50	51	S 75° 39'03.15" E	24.916	51	1894632.0690	740011.4740

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

51	52	S 47° 09'34.67" E	67.007	52	1894586.5070	740060.6070
52	53	S 24° 32'32.43" E	75.136	53	1894518.1590	740091.8160
53	54	S 05° 50'00.38" E	30.816	54	1894487.5030	740094.9480
54	55	S 01° 17'59.23" W	49.287	55	1894438.2290	740093.8300
55	56	S 30° 30'22.12" E	22.396	56	1894418.9330	740105.1990
56	57	S 53° 45'28.40" E	20.225	57	1894406.9780	740121.5110
57	58	S 59° 26'42.75" E	56.800	58	1894378.1010	740170.4240
58	59	S 41° 43'29.36" E	43.628	59	1894345.5390	740199.4610
59	60	S 24° 27'16.43" E	40.669	60	1894308.5180	740216.2970
60	61	S 09° 21'08.02" E	49.624	61	1894259.5540	740224.3610
61	62	S 16° 37'06.18" E	27.284	62	1894233.4100	740232.1640
62	63	S 23° 59'51.81" E	68.680	63	1894170.6670	740260.0960
63	64	S 35° 14'53.46" E	28.713	64	1894147.2180	740276.6670
64	65	S 56° 04'08.52" E	25.133	65	1894133.1890	740297.5200
65	66	N 85° 54'31.68" E	19.006	66	1894134.5450	740316.4780
66	67	N 63° 53'44.98" E	21.127	67	1894143.8410	740335.4500
67	68	N 38° 12'57.29" E	40.962	68	1894176.0240	740360.7900
68	69	N 32° 16'14.83" E	50.893	69	1894219.0560	740387.9630
69	70	N 12° 14'14.72" E	117.752	70	1894334.1320	740412.9220
70	71	N 07° 58'37.74" E	90.007	71	1894423.2680	740425.4130
71	72	N 22° 07'32.28" E	25.826	72	1894447.1920	740435.1400
72	73	N 60° 14'37.08" E	38.359	73	1894466.2300	740468.4410
73	74	N 83° 46'37.41" E	54.503	74	1894472.1380	740522.6230
74	75	S 68° 40'06.42" E	69.880	75	1894448.7180	740587.7160
75	76	S 70° 02'55.11" E	61.983	76	1894425.5680	740645.9790
76	77	S 55° 07'37.11" E	57.512	77	1894392.6850	740693.1630
77	78	S 35° 43'43.77" E	123.038	78	1894292.8040	740765.0110
78	79	S 30° 55'17.73" E	45.444	79	1894253.8190	740788.3630
79	80	S 20° 53'34.45" E	98.881	80	1894161.4400	740823.6260
80	81	S 15° 24'19.32" E	482.188	81	1893698.8830	740959.8110
81	82	S 43° 10'31.09" E	255.736	82	1893512.3840	741134.7940
82	83	S 57° 29'42.18" E	47.645	83	1893486.7810	741174.9750
83	84	S 84° 16'38.02" E	21.551	84	1893484.6340	741196.3990
84	85	S 88° 18'58.43" E	230.268	85	1893477.8680	741426.5680
85	86	N 79° 56'48.48" E	71.928	86	1893490.4240	741497.3920
86	87	N 58° 29'48.93" E	46.260	87	1893514.5970	741536.8340
87	88	N 87° 30'42.64" E	34.230	88	1893516.0830	741571.0320
88	89	S 58° 41'23.67" E	91.380	89	1893465.9000	741647.3990
89	90	S 63° 07'52.66" E	290.281	90	1893334.7080	741906.3430
91	92	N 00° 13'47.20" W	21.943	92	1893380.1670	741946.9360
92	93	N 20° 01'15.19" W	225.194	93	1893591.7520	741869.8360
93	94	N 03° 45'14.68" E	81.055	94	1893672.6330	741875.1450
94	95	N 12° 34'51.91" W	90.942	95	1893761.3910	741855.3360
95	96	N 00° 33'15.37" W	19.641	96	1893781.0310	741855.1460
96	97	N 23° 02'03.66" E	40.630	97	1893818.4220	741871.0440
97	98	N 46° 40'37.84" E	53.465	98	1893855.1050	741909.9400
98	99	N 69° 21'45.56" E	41.489	99	1893869.7280	741948.7670
99	100	S 69° 46'20.19" E	26.655	100	1893860.5120	741973.7780
100	101	S 28° 55'17.75" E	36.066	101	1893828.9440	741991.2200
101	102	S 05° 49'50.11" E	104.562	102	1893725.1240	742003.6560
102	103	S 31° 31'16.69" E	43.937	103	1893687.6700	742026.6270
103	104	S 60° 39'58.84" E	84.318	104	1893646.3630	742100.1340
104	105	S 47° 35'42.23" E	180.334	105	1893524.7520	742233.2920
105	106	S 78° 53'18.71" E	39.010	106	1893517.2340	742271.5710
106	107	N 69° 31'50.72" E	55.161	107	1893536.5240	742323.2490
107	108	N 27° 11'36.50" E	56.392	108	1893586.6830	742349.0200
108	109	N 41° 12'09.44" E	40.999	109	1893617.5300	742376.0270
109	110	N 87° 12'15.83" E	45.701	110	1893619.7590	742421.6740
110	111	S 44° 17'39.41" E	105.060	111	1893544.5610	742495.0420
111	112	S 47° 02'20.28" E	200.034	112	1893408.2380	742641.4300
112	113	S 49° 39'54.58" E	49.026	113	1893376.5060	742678.8010
113	114	S 62° 56'12.92" E	214.497	114	1893278.9160	742869.8120
114	115	N 86° 00'13.22" E	31.180	115	1893281.0880	742900.9160
115	116	N 41° 55'43.39" E	50.309	116	1893318.5180	742934.5330
116	117	N 33° 03'21.15" E	71.289	117	1893378.2680	742973.4180
117	118	N 25° 38'42.18" E	31.167	118	1893406.3850	742986.9070
118	119	N 00° 16'06.16" W	194.917	119	1893601.2800	742985.8940
119	120	N 00° 44'40.48" E	33.013	120	1893634.2900	742986.4230
120	121	N 27° 34'05.38" E	49.354	121	1893678.0400	743009.2640
121	122	N 57° 05'46.07" E	30.926	122	1893694.8400	743035.2290
122	123	N 74° 28'09.98" E	28.534	123	1893702.4800	743062.7210
123	124	N 83° 16'00.54" E	26.143	124	1893705.5300	743088.8350
124	125	N 84° 47'27.44" E	22.359	125	1893707.5600	743110.9520
125	126	N 84° 48'28.26" E	11.382	126	1893708.5900	743122.2870
126	127	S 73° 36'14.00" E	27.066	127	1893700.9500	743148.2520
127	128	S 36° 23'02.94" E	36.047	128	1893671.9300	743169.6350
128	129	S 29° 44'47.81" E	24.625	129	1893650.5500	743181.8530
129	130	S 14° 02'07.30" E	31.490	130	1893620.0000	743189.4900
130	131	S 11° 18'42.25" E	31.145	131	1893589.4600	743195.5990
131	132	S 32° 27'53.66" E	39.835	132	1893555.8500	743216.9820
132	133	S 21° 48'22.54" E	32.894	133	1893525.3100	743229.2010
133	134	S 44° 59'12.74" E	21.604	134	1893510.0300	743244.4740
134	135	S 63° 26'17.39" E	23.906	135	1893499.3400	743265.8570
135	136	S 89° 02'46.75" E	36.169	136	1893498.7380	743302.0210
136	137	N 54° 00'16.08" E	82.556	137	1893547.2580	743368.8140
137	138	N 24° 16'56.17" E	33.492	138	1893577.7870	743382.5870
138	139	N 28° 24'49.42" E	80.585	139	1893648.8540	743420.9320
139	140	N 58° 31'56.39" E	27.729	140	1893663.1390	743444.5830
140	141	S 87° 34'46.42" E	15.628	141	1893662.4790	743460.1970
141	142	S 83° 06'59.49" E	34.716	142	1893658.3180	743494.6650
142	143	N 69° 09'55.59" E	17.553	143	1893664.5610	743511.0700
143	144	N 43° 02'46.25" E	17.193	144	1893677.1260	743522.8060
144	145	N 20° 52'13.54" E	15.166	145	1893691.2970	743528.2090
145	146	N 06° 50'33.68" E	80.650	146	1893771.3730	743537.8180
146	147	N 21° 35'53.99" E	24.195	147	1893793.8690	743548.7240
147	148	N 62° 16'24.90" E	22.594	148	1893804.3810	743568.7240
148	149	S 83° 40'33.63" E	17.576	149	1893802.4450	743584.1930
149	150	S 51° 23'46.89" E	12.745	150	1893794.4930	743594.1530
150	151	S 36° 52'00.66" E	7.517	151	1893788.4790	743598.6630
151	152	S 38° 48'28.34" E	21.273	152	1893771.9020	743611.9950
152	153	S 17° 34'54.50" E	29.606	153	1893743.6790	743620.9380
153	154	N 59° 09'14.47" E	70.832	154	1893779.9970	743681.7510
154	155	N 47° 48'13.07" E	15.353	155	1893790.3090	743693.1250
155	156	N 24° 26'45.41" E	92.764	156	1893874.7570	743731.5140
156	157	N 32° 17'23.05" E	130.095	157	1893984.7340	743801.0110
157	158	N 41° 00'45.42" E	33.028	158	1894009.6560	743822.6850
158	159	N 54° 58'47.33" E	19.165	159	1894020.6540	743838.3800
159	160	N 72° 03'40.93" E	18.364	160	1894026.3100	743855.8510
160	161	S 83° 26'07.94" E	22.288	161	1894023.7620	743877.9930
161	162	S 65° 40'45.49" E	37.240	162	1894008.4250	743911.9280
162	163	S 42° 53'53.60" E	36.016	163	1893982.0410	743936.4440
163	164	S 02° 53'03.43" E	23.669	164	1893958.4020	743937.6350
164	165	S 21° 40'33.07" W	22.117	165	1893937.8490	743929.4660
165	166	S 24° 02'29.39" W	152.958	166	1893798.1600	743867.1520
166	167	S 22° 40'28.75" W	81.087	167	1893723.3400	743835.8930
167	168	S 08° 57'12.92" W	52.190	168	1893671.7858	743827.7704
168	169	S 02° 48'36.83" W	97.597	169	1893574.3062	743822.9854
169	170	S 15° 03'24.34" E	45.824	170	1893530.0558	743834.8893
170	171	S 26° 35'35.40" E	49.541	171	1893485.7558	743857.0665
171	172	S 37° 22'01.51" E	29.335	172	1893462.4410	743874.8707
172	173	S 68° 18'55.86" E	43.140	173	1893446.4778	743914.9481
173	174	S 79° 39'55.59" E	81.045	174	1893431.9387	743994.6795
174	175	S 71° 41'14.81" E	38.013	175	1893419.9951	744030.7660
175	176	S 49° 13'43.96" E	62.264	176	1893379.3212	744077.9353
176	177	S 58° 20'20.42" E	135.037	177	1893308.4412	744192.8747
177	178	S 63° 02'27.58" E	63.965	178	1893279.4424	744249.8888
178	179	S 59° 01'45.18" E	161.924	179	1893196.1163	744388.7272
179	180	S 89° 00'00.92" E	68.260	180	1893171.6543	744452.4535
180	181	S 59° 30'35.78" E	41.073	181	1893150.8146	744487.0464
181	182	S 88° 30'45.63" E	53.291	182	1893131.2943	744537.4337
182	183	S 62° 37'13.75" E	54.152	183	1893106.3909	744585.5193
183	184	S 62° 47'57.41" E	32.365	184	1893091.5965	744614.3052
184	185	S 70° 31'43.00" E	41.690	185	1893077.6996	744653.6112
185	186	S 83° 19'35.02" E	23.097	186	1893075.0154	744676.5519
186	187	N 67° 04'20.81" E	33.642	187	1893088.1212	744707.5361
187	188	N 41° 18'58.67" E	34.252	188	1893113.8473	744730.1500
188	189	N 24° 19'31.57" E	139.709	189	1893241.1526	744787.6986
189	190	N 79° 00'20.60" E	42.671	190	1893249.2905	744829.5868
190	191	S 49° 15'29.15" E	116.872	191	1893173.0136	744918.1358
191	192	S 71° 23'12.68" E	91.632	192	1893143.7867	745004.9753
192	193	S 76° 31'40.19" E	98.229	193	1893120.8821	745100.5009
193	194	N 61° 06'45.71" E	52.157	194	1893146.0786	745146.1682
194	195	N 23° 55'37.23" E	22.184	195	1893166.3559	745155.1653
195	196	N 15° 57'33.47" E	44.500	196	1893209.1405	745167.4007
196	197	N 37° 03'40.91" W	27.764	197	1893231.2960	745150.6681
197	198	N 13° 15'17.13" E	21.108	198	1893251.8414	745155.5077

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

198	199	N 01° 46'59.92" E	25.964	199	1893277.8124	745156.3163
199	200	S 81° 43'53.58" E	31.252	200	1893273.3180	745187.2435
200	201	S 65° 31'14.31" E	72.395	201	1893243.3200	745253.1310
201	202	S 15° 07'46.67" E	80.811	202	1893165.3100	745274.2230
202	203	S 08° 51'53.27" E	122.004	203	1893044.7635	745293.0242
203	204	N 67° 15'01.45" E	123.289	204	1893092.4400	745406.7220
204	205	S 77° 49'01.26" E	69.941	205	1893077.6800	745475.0880
205	206	N 86° 59'05.75" E	137.266	206	1893084.9000	745612.1640
206	207	N 63° 26'09.03" E	143.292	207	1893148.9800	745740.3280
207	208	N 56° 02'57.47" E	202.299	208	1893261.9600	745908.1400
208	209	N 04° 27'54.60" W	49.260	209	1893311.0700	745904.3050
209	210	N 64° 10'19.05" E	64.911	210	1893339.3500	745962.7320
210	211	S 51° 50'12.53" E	104.757	211	1893274.6200	746045.0980
211	212	S 06° 44'16.64" E	128.718	212	1893146.7911	746060.2003
212	213	S 24° 13'21.36" W	94.358	213	1893060.7409	746021.4870
213	214	S 29° 55'59.29" W	403.464	214	1892711.0953	745820.1527
214	215	S 06° 54'28.24" W	276.758	215	1892436.3459	745786.8762
215	216	S 35° 52'35.15" E	114.572	216	1892343.5100	745854.0200
216	217	S 13° 45'35.06" E	130.166	217	1892217.0800	745884.9800
217	218	S 41° 11'17.30" E	170.394	218	1892088.8500	745997.1900
218	219	S 09° 06'41.96" W	189.105	219	1891902.1316	745967.2436
219	220	S 63° 28'22.30" E	167.343	220	1891827.3924	746116.9696
220	221	S 48° 23'48.61" E	71.428	221	1891779.9668	746170.3804
221	222	S 01° 59'29.84" W	68.750	222	1891711.2582	746167.9911
222	223	S 02° 45'59.17" W	176.699	223	1891534.7655	746159.4628
223	224	S 11° 02'00.45" E	570.584	224	1890974.7285	746268.6624
224	225	S 40° 17'02.42" W	93.624	225	1890903.3072	746208.1270
225	226	N 06° 56'00.65" W	137.337	226	1891039.6400	746191.5480
226	227	N 42° 39'17.67" W	79.475	227	1891098.0900	746137.6970
227	228	N 26° 33'52.77" W	130.161	228	1891214.5100	746079.4860
228	229	N 00° 10'04.29" W	135.476	229	1891349.9855	746079.0911
229	230	N 28° 56'11.36" W	29.806	230	1891376.0700	746064.5700
230	231	N 09° 10'33.74" W	263.877	231	1891636.5700	746022.5900
231	232	N 52° 38'01.23" W	120.035	232	1891709.4200	745927.1900
232	233	N 23° 29'17.51" W	123.394	233	1891822.5900	745878.0100
233	234	N 57° 28'45.04" W	45.626	234	1891847.1189	745839.5382
234	235	N 70° 35'00.46" W	113.561	235	1891884.8704	745732.4357
235	236	N 30° 24'09.71" W	241.548	236	1892093.2035	745610.1942
236	237	N 19° 10'01.20" W	277.087	237	1892354.9299	745519.2204
237	238	N 19° 09'17.14" W	302.081	238	1892640.2863	745420.1014
238	239	N 79° 01'35.55" W	212.469	239	1892680.7307	745211.5169
239	240	N 84° 06'38.31" W	184.870	240	1892699.6998	745027.6227
240	241	N 84° 14'25.00" W	190.734	241	1892718.8413	744837.8515
241	242	N 84° 30'18.71" W	153.740	242	1892733.5627	744684.8182
242	243	N 80° 26'45.04" W	51.357	243	1892742.0870	744634.1731
243	244	N 83° 14'08.66" W	490.206	244	1892799.8257	744147.3794
244	245	N 85° 43'29.11" W	280.793	245	1892820.7582	743867.3682
245	246	N 82° 09'17.91" W	373.318	246	1892871.7139	743497.5441
246	247	S 89° 11'55.92" W	143.342	247	1892869.7097	743354.2161
247	248	S 89° 14'48.73" W	330.115	248	1892865.3706	743024.1298
248	249	S 86° 17'26.34" W	323.051	249	1892844.4708	742701.7560
249	250	S 10° 12'05.69" W	686.989	250	1892168.3621	742580.0856
250	251	S 55° 07'28.16" W	27.444	251	1892152.6700	742557.5710
251	252	S 35° 06'19.61" W	19.863	252	1892136.4200	742546.1480
252	253	S 13° 16'07.72" W	100.735	253	1892038.3742	742523.0273
253	254	S 16° 36'00.82" E	255.725	254	1891793.3079	742596.0858
254	255	S 75° 01'29.85" W	200.889	255	1891741.4037	742402.0386
255	256	S 61° 34'07.79" W	232.719	256	1891630.6054	742197.3876
256	257	S 36° 55'40.44" W	152.837	257	1891508.4286	742105.5616
257	258	S 72° 38'06.55" W	170.406	258	1891457.5700	741942.9220
258	259	S 22° 58'20.19" E	89.366	259	1891375.2912	741977.8003
259	260	S 88° 36'07.85" E	138.742	260	1891371.9067	742116.5013
260	261	S 73° 32'33.14" E	164.863	261	1891325.2004	742274.6101
261	262	S 18° 17'48.14" E	73.042	262	1891255.8516	742297.5406
262	263	S 39° 47'24.80" W	129.035	263	1891156.7022	742214.9611
263	264	S 47° 50'41.64" W	81.802	264	1891101.9360	742154.4672
264	265	S 44° 57'23.94" W	82.056	265	1891043.8700	742096.4890
265	266	S 06° 20'25.49" E	56.757	266	1890987.4600	742102.7570
266	267	N 78° 00'15.75" E	98.619	267	1891007.9567	742199.2226
267	268	S 40° 39'36.48" E	106.625	268	1890927.0723	742268.6963
268	269	S 32° 08'38.06" W	35.036	269	1890897.4070	742250.0556
269	270	S 08° 01'51.60" E	67.307	270	1890830.7600	742259.4590
270	271	S 75° 59'17.96" W	51.703	271	1890818.2416	742209.2940
271	272	S 04° 12'44.35" E	56.205	272	1890762.1885	742213.4224
272	273	S 75° 49'56.11" E	55.287	273	1890748.6563	742267.0280
273	274	S 00° 30'37.10" W	67.289	274	1890681.3702	742266.4287
274	275	S 15° 14'42.00" W	108.763	275	1890576.4342	742237.8297
275	276	S 34° 14'20.57" E	54.938	276	1890531.0168	742268.7406
276	277	S 42° 26'13.31" W	59.135	277	1890487.3739	742228.8374
277	278	S 65° 28'00.74" W	222.900	278	1890394.8216	742026.0607
278	279	N 89° 00'16.85" W	185.171	279	1890398.0382	741840.9174
279	280	N 17° 37'37.11" W	128.944	280	1890520.9283	741801.8707
280	281	N 62° 34'56.75" W	58.591	281	1890547.9079	741749.8609
281	282	S 47° 52'51.27" W	53.502	282	1890512.0254	741710.1756
282	283	S 41° 44'37.54" W	89.692	283	1890445.1036	741650.4587
283	284	N 54° 11'53.94" W	151.045	284	1890533.4821	741527.9542
284	285	N 34° 52'06.50" W	181.082	285	1890682.0340	741424.4305
285	286	N 66° 34'47.68" W	147.547	286	1890740.6795	741289.0390
286	287	N 70° 54'55.78" W	113.075	287	1890777.6508	741182.1788
287	288	S 79° 45'34.37" W	248.898	288	1890733.4731	740937.2330
288	289	S 03° 19'34.58" W	200.781	289	1890533.0299	740925.5833
289	290	S 57° 56'44.72" E	148.712	290	1890454.1785	741051.6695
290	291	S 19° 52'15.82" E	33.063	291	1890423.0837	741062.9079
291	292	S 46° 57'43.74" E	84.520	292	1890365.4004	741124.6838
292	293	S 61° 24'36.69" E	36.204	293	1890348.0757	741156.4730
293	294	S 33° 49'05.23" E	54.665	294	1890302.6595	741186.8973
294	295	S 02° 19'56.96" W	219.217	295	1890083.6241	741177.9734
295	296	S 70° 29'17.07" E	103.782	296	1890048.9606	741275.7954
296	297	N 59° 22'40.09" E	91.116	297	1890095.3728	741354.2048
297	298	N 55° 41'42.43" E	93.767	298	1890146.2193	741431.6607
298	299	S 63° 39'49.45" E	106.151	299	1890101.1265	741526.7941
299	300	S 18° 25'58.66" E	87.561	300	1890016.0583	741554.4803
300	301	S 48° 00'13.14" W	73.165	301	1889969.1051	741500.1053
301	302	S 33° 52'15.11" W	86.294	302	1889897.4553	741452.0115
302	303	S 31° 16'51.03" W	41.846	303	1889861.7049	741430.2528

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

303	304	S 62° 23'13.82" E	149.524	304	1889792.4013	741562.7561
304	305	S 80° 07'52.85" E	63.982	305	1889781.4355	741625.7909
305	306	S 02° 55'15.25" W	90.301	306	1889691.2517	741621.1894
306	307	S 09° 30'41.71" W	137.990	307	1889555.1590	741598.3870
307	308	S 01° 21'20.47" E	253.903	308	1889301.3267	741604.3941
308	309	S 26° 33'03.71" W	147.123	309	1889169.7200	741538.6310
309	310	S 74° 13'23.68" W	103.814	310	1889141.4939	741438.7274
310	311	N 51° 31'43.37" W	504.344	311	1889455.2578	741043.8861
311	312	N 51° 28'53.67" W	31.860	312	1889475.0992	741018.9385
312	313	N 20° 00'27.36" W	135.754	313	1889602.6600	740972.4910
313	314	N 23° 37'40.01" W	36.969	314	1889636.5300	740957.6740
314	315	N 64° 03'07.53" W	98.764	315	1889679.7447	740868.8659
315	316	N 61° 12'54.02" W	113.402	316	1889734.3507	740769.4763
316	317	N 17° 47'26.78" W	179.125	317	1889904.9100	740714.7460
317	318	N 10° 51'24.58" W	98.330	318	1890001.4800	740696.2250
318	319	N 06° 04'51.53" E	112.211	319	1890113.0600	740708.1120
319	320	N 41° 15'40.04" W	123.932	320	1890206.2210	740626.3800
320	321	N 08° 59'21.98" E	80.806	321	1890286.0349	740639.0062
321	322	N 01° 34'03.07" E	189.483	322	1890475.4470	740644.1895
322	323	N 27° 22'23.79" W	54.741	323	1890524.0586	740619.0204
323	324	N 46° 31'45.36" W	113.465	324	1890602.1210	740536.6755
324	325	N 02° 34'48.37" E	86.176	325	1890688.2095	740540.5549
325	326	N 11° 30'57.35" W	50.505	326	1890737.6981	740530.4720
326	327	N 25° 21'23.50" E	59.596	327	1890791.5542	740555.9947
327	328	N 02° 41'10.36" E	82.042	328	1890873.5064	740559.8397
328	329	N 00° 20'26.35" E	54.024	329	1890927.5295	740560.1609
329	330	N 63° 14'31.41" W	201.264	330	1891018.1430	740380.4490
330	331	N 36° 16'35.69" W	44.710	331	1891054.1869	740353.9948
331	332	N 40° 58'46.58" E	139.464	332	1891159.4740	740445.4537
332	333	N 02° 19'00.37" W	221.352	333	1891380.6453	740436.5057
333	334	N 68° 54'10.18" E	52.133	334	1891399.4105	740485.1440
334	335	N 09° 26'43.17" E	93.933	335	1891492.0700	740500.5590
335	336	N 15° 50'36.11" W	94.011	336	1891582.5097	740474.8932
336	337	N 18° 46'43.60" E	39.523	337	1891619.9284	740487.6181
337	338	N 08° 20'22.52" E	215.233	338	1891832.8850	740518.8334
338	339	S 74° 09'05.51" W	97.864	339	1891806.1590	740424.6896
339	340	N 73° 00'20.44" W	118.874	340	1891840.9030	740311.0068
340	341	N 13° 32'21.13" W	123.475	341	1891960.9470	740282.0999
341	342	N 34° 51'14.49" E	83.064	342	1892029.1100	740329.5696
342	343	N 73° 44'51.82" E	132.606	343	1892066.2220	740456.8765
343	344	N 03° 33'52.52" E	86.236	344	1892152.2910	740482.2381
344	345	N 09° 16'06.17" W	114.815	345	1892265.6070	740443.7461
345	346	N 10° 22'00.03" W	519.614	346	1892776.7390	740350.2431
346	347	N 71° 25'46.00" W	844.835	347	1893044.8635	739549.0842
347	348	S 70° 02'14.13" W	173.327	348	1892985.6880	739386.1713
348	349	N 89° 39'48.48" W	215.763	349	1892986.9553	739170.4121
349	350	N 65° 52'57.23" W	94.027	350	1893025.3757	739084.5923
350	351	N 28° 26'45.71" W	71.393	351	1893088.1490	739050.5857
351	352	N 04° 25'15.61" W	117.051	352	1893204.8515	739041.5629
352	353	N 09° 57'06.59" W	90.805	353	1893294.2900	739025.8700
353	354	N 23° 00'08.52" W	107.736	354	1893393.4600	738983.7700
354	355	N 21° 02'37.68" W	218.005	355	1893596.9255	738905.4884
355	356	N 22° 00'59.62" W	110.060	356	1893698.9592	738864.2298
356	357	N 67° 24'50.75" E	118.409	357	1893744.4365	738973.5578
357	358	N 21° 10'26.85" W	59.306	358	1893799.7387	738952.1356
358	359	N 22° 29'40.82" W	49.063	359	1893845.0869	738933.3567
359	360	N 20° 54'44.22" W	60.873	360	1893901.9498	738911.6289
360	361	N 22° 08'43.77" W	51.238	361	1893949.4193	738892.3418
361	362	N 17° 43'17.62" W	81.773	362	1894027.3119	738867.4508
362	363	N 67° 55'27.15" E	37.307	363	1894041.3330	738902.0225
363	364	N 11° 00'58.34" W	106.798	364	1894146.1632	738881.6148
364	365	N 10° 03'26.20" W	122.489	365	1894266.7696	738860.2243
365	366	N 12° 17'23.42" W	86.134	366	1894350.9300	738841.8900
366	367	N 05° 21'22.91" W	129.578	367	1894479.9420	738829.7939
367	368	N 04° 20'07.17" E	148.234	368	1894627.7515	738840.9994
368	369	N 03° 49'31.80" E	169.475	369	1894796.6485	738852.3064
369	370	N 89° 22'39.15" E	33.534	370	1894797.2128	738885.8385
370	371	N 14° 23'59.90" W	195.668	371	1894986.7338	738837.1779
371	1	N 01° 18'10.03" W	73.919	1	1895060.6340	738835.4973

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. – El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. – Se instruye a la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energía y Sostenibilidad, ejerza las atribuciones en el ámbito de su competencia, para la instalación del Consejo Asesor de la Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida, priorizando en su integración a los representantes de ejidos, comunidades, propietarios, poseedores a la academia y sociedad civil.

CUARTO. – Se instruye a la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energía y Sostenibilidad, la elaboración de la zonificación para el inicio de los trabajos del Programa de Manejo de la Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida, debiendo incorporar en su elaboración a los representantes de ejidos, comunidades, propietarios, poseedores, miembros de la academia y sociedad civil, contemplando de manera prioritaria la regularización de las zonas urbanas ya existentes.

QUINTO. – Se instruye a la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energía y Sostenibilidad, a la publicación de los trabajos y resultados del artículo transitorio anterior, así como el desarrollo de una Consulta Pública en términos de la Ley del Equilibrio y Protección al Ambiente, previo a la publicación de los mismos.

SEXTO. – Inscríbase el presente Decreto en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca para que surta los efectos que conforme a la Ley corresponda, quedando a cargo de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado dicho trámite.

SÉPTIMO. – Notifíquese a los interesados el presente decreto. En caso de ignorarse el domicilio de estos, realícese una segunda publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para que surta los efectos de notificación personal.

Dado en el Palacio de Gobierno; a los 02 días del mes de septiembre del 2024.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

INGENIERO SALOMÓN JARA CRUZ

SECRETARIO DE GOBIERNO

LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS Y SOSTENIBILIDAD

DOCTORA KARIME UNDA HARP.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

PERIODICO OFICIAL

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA